

ja ligera; tal es la cláusula de preciput. El demandante debe, pues, probar que los esposos han querido hacer un fraude á sus herederos. (1)

391. La comunidad universal es de todas las cláusulas la que más se aproxima al espíritu de comunidad entre esposos. Se trató en el Consejo de Estado de hacer con ella el régimen del derecho común; si no fué admitida la proposición fué porque este régimen lastima el interés de las familias (t. XXI, núm. 191). La comunidad universal ha sido adoptada como regla por el Código Civil de los Países Bajos. Sólo difiere de la comunidad legal en lo que toca á la composición activa y pasiva; por lo demás, todas las reglas que rigen á la comunidad legal se aplican á la comunidad universal.

§ II.—EL ACTIVO Y EL PASIVO.

ARTICULO I.—Comunidad de bienes presentes.

Núm. 1. El activo.

392. Esta comunidad se compone activamente de los bienes que entran en la comunidad legal y comprende además los inmuebles presentes que, de derecho común, están excluidos de ella. Así, 1.º el mobiliario presente, futuro y los inmuebles presentes; 2.º los frutos de los inmuebles futuros que quedan excluidos; 3.º el mobiliario futuro.

Hay alguna duda en cuanto al mobiliario futuro; lo hemos comprendido, en principio, en el activo porque de derecho común entra en la comunidad, y el derecho común es aplicable en tanto que los esposos no lo han derogado. ¿Lo derogan al estipular una comunidad universal de bienes presentes? Esta es una cuestión de intención que decidirá el juez según los términos del acta y las circunstancias de la

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 483, nota 5, pfo. 525, y los autores que cita.

causa. Todo lo que puede decirse *a priori*, es que no es probable que los esposos que extienden la comunidad, en lo que se refiere á los bienes presentes, quieran restringirla en cuanto á los bienes futuros. Por esto es que no quisiéramos decidir en principio, como se ha hecho, que la cláusula por la que los esposos establecen una comunidad *de sus bienes presentes* excluya el *mobiliario futuro*. En vano se dice: *Qui dicit de uno, de altero negat*; (1) este es un argumento de legista que las partes contratantes no entienden, argumento muy arriesgado cuando se trata de interpretar la intención de las partes. Dejemos este cuidado al juez; cumplirá mejor con su misión que el más sutil teórico.

Núm. 2. El pasivo.

393. La comunidad de bienes presentes se compone pasivamente de las deudas que entran en el pasivo de la comunidad legal; sólo que, para las deudas anteriores al matrimonio no há lugar á distinguir entre las deudas mobiliarias y las inmobiliarias. Si éstas están excluidas de la comunidad legal es porque los inmuebles presentes no entran en ella; puesto que nuestra cláusula hace entrar en el activo la universalidad de los inmuebles presentes, resulta que las deudas inmobiliarias deben igualmente entrar en ella. (2)

¿Qué se entiende por bienes presentes y por deudas presentes? Transladamos á lo que fué dicho de la composición activa de la comunidad legal y de la cláusula de separación de las deudas.

Para que las deudas presentes de la mujer entren en la comunidad, es necesario que tengan una fecha cierta anterior al matrimonio. El art. 1,409 lo dice de las deudas mobiliarias; y se debe aplicar esta disposición á las deudas in-

1 Durantón, t. XV, pág. 268, núm. 228. Rodière y Pont, t. III, pág. 18, núm. 1368.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 478, nota 18, pfo. 525.



mobiliarios, bajo el régimen de nuestra cláusula, siendo el motivo idéntico para decidirlo.

394. ¿Entran las deudas futuras en el pasivo de la comunidad de bienes presentes? Se entiende por deudas futuras las que dependen de las sucesiones y donaciones vencidas á los esposos; es decir, del mobiliario futuro. En nuestra opinión, entrando el mobiliario futuro en el activo, las deudas futuras deben entrar en el pasivo, en virtud del principio de que el pasivo sigue al activo. Si los esposos, al estipular la comunidad de bienes presentes, hubieran entendido excluir el mobiliario futuro, las deudas futuras también estarían excluidas por aplicación del mismo principio.

*ARTICULO II.—Comunidad de bienes futuros.*

*Núm. 1. El activo.*

395. Esta comunidad comprende en principio los bienes que entran en la comunidad legal, y además los inmuebles futuros; es decir, los inmuebles que vencen á los esposos á título de sucesión ó donación.

Hay alguna duda en cuanto al mobiliario presente. La cuestión es análoga á la que hemos examinado para la comunidad legal de bienes presentes (núm. 392) y recibe la misma solución. Hay una probabilidad más para que el mobiliario presente entre en la comunidad. Si son muebles de casa los que aportan los esposos al matrimonio, es necesario que la nueva familia tenga muebles que le pertenezcan; y cuando hacen entrar en la comunidad inmuebles futuros que de derecho común están excluidos de ella, sería singular que no hicieran entrar en ella su mobiliario presente. Si el mobiliario consiste en valores, la intención de las partes contratantes no es muy dudosa: quieren que el marido aproveche de la fortuna mobiliaria de la mujer para sus empresas mercantiles, industriales ó agrícolas; tal es la gran ventaja de la comu-

nidad, y es también con esta mente como los esposos la extienden, comprendiendo en ella sus inmuebles futuros; con más razón deben comprender el mobiliario presente. Sin embargo, esto sólo es una probabilidad; no pretendemos establecer una presunción después de haber tantas veces reprochado á la doctrina y á la jurisprudencia el crear presunciones para la necesidad de la causa. (1)

*Núm. 2. El pasivo.*

396. El pasivo comprende las deudas que entran en la comunidad legal y las que dependen de las sucesiones ó donaciones inmobiliarias que la cláusula hace entrar en el activo; lo que arrastra para la comunidad el cargo de soportar las deudas de que están gravadas, mobiliarias ó inmobiliarias.

En cuanto á las deudas presentes, caen en el pasivo si se admite que el mobiliario presente entra en el activo. Nada está cambiado, en nuestro concepto, á la comunidad legal, en lo que se refiere á los bienes y á las deudas anteriores al matrimonio, salvo voluntad contraria de las partes contratantes; si excluyen el mobiliario presente, la exclusión de las deudas presentes será la consecuencia.

*ARTICULO 3.—Comunidad de bienes presentes y futuros.*

397. ¿Cuándo hay comunidad universal de bienes presentes y futuros? Esta es una cuestión de intención, luego de hecho, que los jueces decidirán interpretando el acta según su tenor y las circunstancias de la causa. (2) Estas discusiones son ociosas, preferimos tomar algunas aplicaciones en la jurisprudencia.

1 Compárese Durantón, t. XV, pág. 270, núms. 229 y 230. Rodière y Pont, t. III, pág. 14, núm. 1369.

2 Durantón, t. XV, pág. 265, núm. 222. Aubry y Rau, t. V, pág. 482 y nota 3, pfo. 525. Rodière y Pont, t. III, pág. 21, núms. 1364-1366.



El contrato de matrimonio dice que los esposos serán comunes en bienes muebles é inmuebles que poseen ó que les tocarán durante el matrimonio, por sucesión, donación ó legados ó de otro modo, bajo las modificaciones permitidas y que las partes podrán expresar. Este es, según parece, un contrato que no deja ninguna duda acerca de la intención de las partes contratantes; sin embargo, se sostuvo que la ejecución dada al acta probaba que los esposos no habían entendido estipular una comunidad de bienes presentes y futuros, muebles é inmuebles. La Corte de Gante contesta muy bien, que cuando los términos de una acta están claros y no dan lugar á ninguna duda, no hay lugar á interpretarla. La ejecución es, sin duda, la mejor interpretación de las cláusulas obscuras y antiguas; pero la ejecución no puede cambiar un contrato tan claro que no necesita interpretación. Si las partes no lo ejecutaron tal cual lo consintieron, debe inducirse, no que no lo consintieron sino que se equivocaron, pues no les está permitido modificar sus convenciones matrimoniales siendo éstas irrevocables. (1)

¿La palabra flamenco *algemeen* indica una comunidad universal? Fué sentenciado que con esta palabra las partes habían intentado designar la comunidad legal. La Corte de Bruselas dice que el propio término, aquel que el Código holandés emplea al hablar de la comunidad legal, es la palabra *algeheel*. No quisiéramos prevalecernos de la sabia terminología que de ordinario ignoran las partes; había, en el caso, un motivo determinante para desechar la comunidad universal; después de haber dicho que había entre las partes una comunidad general, el acta agregaba: tal cual está determinada por el Código Civil; y el Código nada determina ni dice nada de la comunidad universal, excepto que los esposos pueden establecerla, mientras que explica los pormenores de la composición activa y pasiva de la comunidad

1 Gante, 25 de Abril de 1842 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 181).

legal; es, pues, á la comunidad legal á la que se refería el redactor del acta. (1)

*Núm. 1. Del activo.*

398. ¿De qué se compone el activo de esta comunidad? Los términos que lo designan determinan su extensión; decir que los esposos establecen una comunidad universal de sus bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros (artículo 1,526) es decir que todo su patrimonio, sin excepción, entrará en ella. No obstante puede haber bienes exceptuados de esta comunidad.

Una donación puede ser hecha á los esposos bajo la condición de que los bienes dados no entran en la comunidad. El art. 1,401 permite al donante derogar la comunidad legal; por la misma razón puede derogar la comunidad convencional y declarar que los bienes muebles ó inmuebles que da á uno de los esposos le serán propios.

Asímismo los esposos pueden reservarse expresamente, á título de propios, objetos particulares indicados en el contrato; esta reserva no impedirá que la comunidad sea universal, puede comprender la universalidad de los bienes que pertenecen á los esposos.

En nuestra opinión una sucesión vencida á la mujer y aceptada por ella con autorización del juez, por haber rehusado el marido, no entra en la comunidad legal; también quedaría excluida de la comunidad universal y por identidad de razones. La comunidad se concentra en el marido que es señor y dueño de ella, y el marido no puede volverse propietario apesar suyo.

*Núm. 2. Del pasivo.*

399. El pasivo corresponde al activo; puesto que la comuni-

1 Bruselas, 14 de Agosto de 1849 (*Pasicrisia*, 1850, 2, 86).



dad comprende los bienes presentes y futuros, muebles é inmuebles, resulta que todas las deudas de los esposos, presentes y futuras, muebles é inmuebles, entran en el pasivo. Puede haber, sin embargo, deudas excluidas de esta comunidad.

Según el art. 1,410, la comunidad no está obligada á las deudas mobiliarias de la mujer anteriores al matrimonio sino cuando tienen fecha cierta. Esta disposición es aplicable á la comunidad universal, puesto que hay igual motivo y que el contrato no deroga el derecho común. Los acreedores sólo tendrían acción en la nuda propiedad de los bienes que fuesen propios á la mujer; y si no los tuviese tendrían que esperar la disolución de la comunidad para promover contra la mujer, pues durante la comunidad sólo el marido es propietario de los bienes comunes, y todos los bienes de la mujer son comunes.

Bajo el imperio del Código Civil, las multas incurridas por el marido por condenas implicando muerte civil no caían á cargo de la comunidad; estando abolida, la muerte civil el art. 1,425 queda abrogado y, por consiguiente, las multas pronunciadas contra el marido pueden ser perseguidas contra la comunidad á reserva de compensación. En cuanto á las multas incurridas por la mujer hay que aplicar el art. 1,424: no pueden ejecutarse más que en la nuda propiedad de sus bienes personales, si por excepción los tiene, y en su parte en la comunidad.

Este resultado parece bastante singular: acreedores de la mujer, que no tienen ninguna acción porque los bienes de su deudora se han vuelto bienes comunes y, por consiguiente, del marido. Pero lo mismo sucedería bajo el régimen de la comunidad legal si la mujer no tuviera propios inmuebles, lo que sucede amenudo.

En fin, son también propias de los esposos las deudas que gravan una donación ó un legado hecho á uno de ellos ba-

jo la condición de que los bienes no entrarán en la comunidad. Esto no es dudoso cuando la liberalidad es á título universal; si son objetos determinados, el donatario ó legatario no está obligado en principio á las deudas, á no ser que el autor no las ponga á su cargo. ¿Este cargo entrará en el pasivo de la comunidad? Tomando la comunidad todo el patrimonio, debe soportar todas las deudas aunque en los objetos particulares fuesen excluidos de ella, pues las deudas gravan la universalidad de los bienes (1)

### § III.—LOS DERECHOS DE LOS ESPOSOS.

400. El marido es el señor y dueño bajo el régimen de la comunidad universal, como lo es bajo el régimen de la comunidad legal. Resulta de esto que puede disponer, á título oneroso, de los inmuebles de la mujer, como puede disponer de las gananciales inmuebles. En cuanto al derecho de disposición á título gratuito queda también lo mismo. Se aplica el derecho común, puesto que la convención no lo deroga.

401. La partición comprende todos los bienes de los esposos, los inmuebles y los muebles. Se pregunta si los esposos tienen el derecho que el art. 1,509 les concede en la cláusula de amueblamiento, de recoger las heredades que han hecho muebles descontándolas de su parte por el precio que valían entonces. La cuestión está controvertida. Hay una duda: la disposición del art. 1,509 es un favor que el esposo sólo puede reclamar cuando estipuló la cláusula bajo el imperio de la cual la ley le permite ejercer la devolución de sus inmuebles. ¿Puede extenderse de una á otra cláusula un derecho que es excepcional? Si ambas cláusulas de la sección III y de la sección VIII fueran realmente diferentes, habría que contestarse negativamente; pero es

<sup>1</sup> Compárese Aubry y Rau, t. V, pág. 484 y nota 8, pfo. 525 y los autores que citan.